

### EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

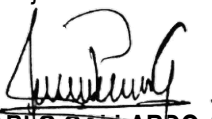
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 DE JUNIO DE 2021**

| No | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                                       | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                                                                             | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONER LOS |
|----|------------|------------------------------------------------------------------|------------|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------------------------------------|---------------------------|
| 1  | EG8-121    | JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ<br><b>JHOLMAN DAVID NASAYO ANDAPIÑA</b> | 823        | 3 de diciembre de 2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA | NO       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 0                         |

\*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 4 DE JUNIO DE 2021 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 11 DE JUNIO DE 2021 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
 COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: VIVIAN ORTIZ- ABOGADA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000823)

DE 2020

( 3 de Diciembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000886 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° EG8-121”.**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” se suscribió el contrato de concesión No. EG8-121 con los señores JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ Y JHOLMAN DAVID NASAYO ANDAPIÑA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales oro y sus concentrados, localizado en jurisdicción de los Municipios de Nataga y Tesalia, Departamento del Huila, con una extensión superficial de 210,6812 Ha, con una duración de treinta años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el 12 de agosto de 2008.

Mediante la **Resolución No. GSC No. 000886 del 18 de octubre de 2017**, en firme según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR – I - 113 del 17 de noviembre de 2020, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, que los señores **JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ y JHOLMAN DAVID NASAYO ANDAPIÑA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 75.031.238 de Neiva y No. 83.284.171 de Tesalia, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **EG8-121**, la suma siguiente suma de dinero, por concepto de saldo faltante de canon superficial de la primera anualidad de explotación:

- *Doscientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Tres Peso m/cte (\$287.863.)*

**PARAGRAFO.-** La suma precedente deberá ser cancelada, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA GSC N° 000886 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° EG8-121”**

Que revisada la parte resolutive de la **Resolución No. GSC No. 000886 del 18 de octubre de 2017**, se indicó de manera errada el número de cédula del titular minero JHOLMAN DAVID NASAYO ANDAPIÑA, todo ello para constituir el Título Ejecutivo.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente administrativo Licencia de Exploración N°. **EG8-121** se evidencia que mediante **Resolución No. GSC No. 000886 del 18 de octubre de 2017**, en el resuelve, en su artículo primero, se indicó de manera errada el número de cédula de uno de los titulares.

Que conforme al Reglamento Interno de Cartera acogido mediante la Resolución 423 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería exige para la conformación del expediente de Cobro Coactivo lo siguiente:

(...)

a. *Copia legible del Título Ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, así como lo referente a los nombres, apellidos, razón social y números de identificación de los deudores, los valores en letras y números deben coincidir, especificación del concepto de las obligaciones.*

*El deudor debe estar plenamente identificado.*

(...)

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

*“(…) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto administrativo ordenar la corrección específicamente del artículo primero de la **Resolución No. GSC No. 000886 del 18 de octubre de 2017** en lo que respecta a los datos de identificación de uno de los deudores, todo ello para efectos de continuar con la gestión de cobro ante el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el Artículo **PRIMERO** de la **Resolución No. GSC No. 000886 del 18 de octubre de 2017**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, que los señores **JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.238 de Neira (caldas) y **JHOLMAN DAVID NASAYO ANDAPIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.254.171 de Nataga (Huila), adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, en calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. **EG8-121**, la suma siguiente suma de dinero, por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de explotación:

- Doscientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos m/cte (\$287.863.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA GSC N° 000886 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° EG8-121”**

**PARAGRAFO.-** La suma precedente deberá ser cancelada, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Los demás artículos y disposiciones de la Resolución GSC 000886 de 18 de octubre de 2017, se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para continuar con el trámite pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo a los señores JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031. 238 de Neira (caldas) y JHOLMAN DAVID NASAYO ANDAPIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.254.171 de Nataga (Huila); de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores, y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE OSSA**  
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Edna Lorena Mahecha Cuellar, Abogada PAR-I  
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinador PAR-I.  
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC  
Vo.Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM